

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
PASTO – NARIÑO.

Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : EMELINA TORRES PACHÓN
Accionado : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Radicación : 52-001-33-33-001-2013-00004-00

Revisado el expediente, encontrándose el presente asunto para dictar sentencia, se observa que no se aportó la prueba necesaria para esclarecer en qué periodos el IPC fue superior al incremento decretado por el Gobierno Nacional, durante los años 1997 a 2004, para la asignación de retiro de la señora EMELINA TORRES PACHÓN.

Igualmente la entidad accionada no ha aportado los antecedentes administrativos respectivos que fueron requeridos en el auto admisorio y en la audiencia inicial y de pruebas; por tanto, se procede a insistir en dicha prueba necesaria para fallar de mérito en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 inc. 2º del C.P.A.C.A, el Despacho estima que, previo a proferir la sentencia correspondiente, debe ordenarse de oficio la práctica de pruebas faltantes.

En vista de que se ha proferido un auto ordenando a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL la información requerida, por Secretaría se libró el oficio respectivo, sin que hasta el momento repose en el proceso lo solicitado;

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL con el fin de que certifique, en el término de tres (03) días, el valor de la asignación de retiro que percibió el señor TOMÁS ORTIZ PINCHAO o la señora EMELINA TORRES PACHÓN, durante los años 1997 a 2004, discriminando el valor correspondiente a la actualización efectuada sobre la misma, en aplicación del principio de oscilación salarial e identificando tanto el



porcentaje en que se realizó dicha actualización como el porcentaje del IPC vigente en esos periodos.

Además, se deberá establecer la diferencia que implicaría en la asignación de retiro la aplicación de esos dos porcentajes.

En el oficio que se libre por Secretaría se advertirá que en caso de no allegar la información en los términos especificados, se compulsará copias disciplinarias a la autoridad competente para que realice la investigación pertinente al funcionario encargado.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL con el fin de que allegue el expediente administrativo pensional respectivo, en término de tres (03) días, advirtiéndole igualmente, las consecuencias disciplinarias que acarrea el incumplimiento de la presente orden judicial.

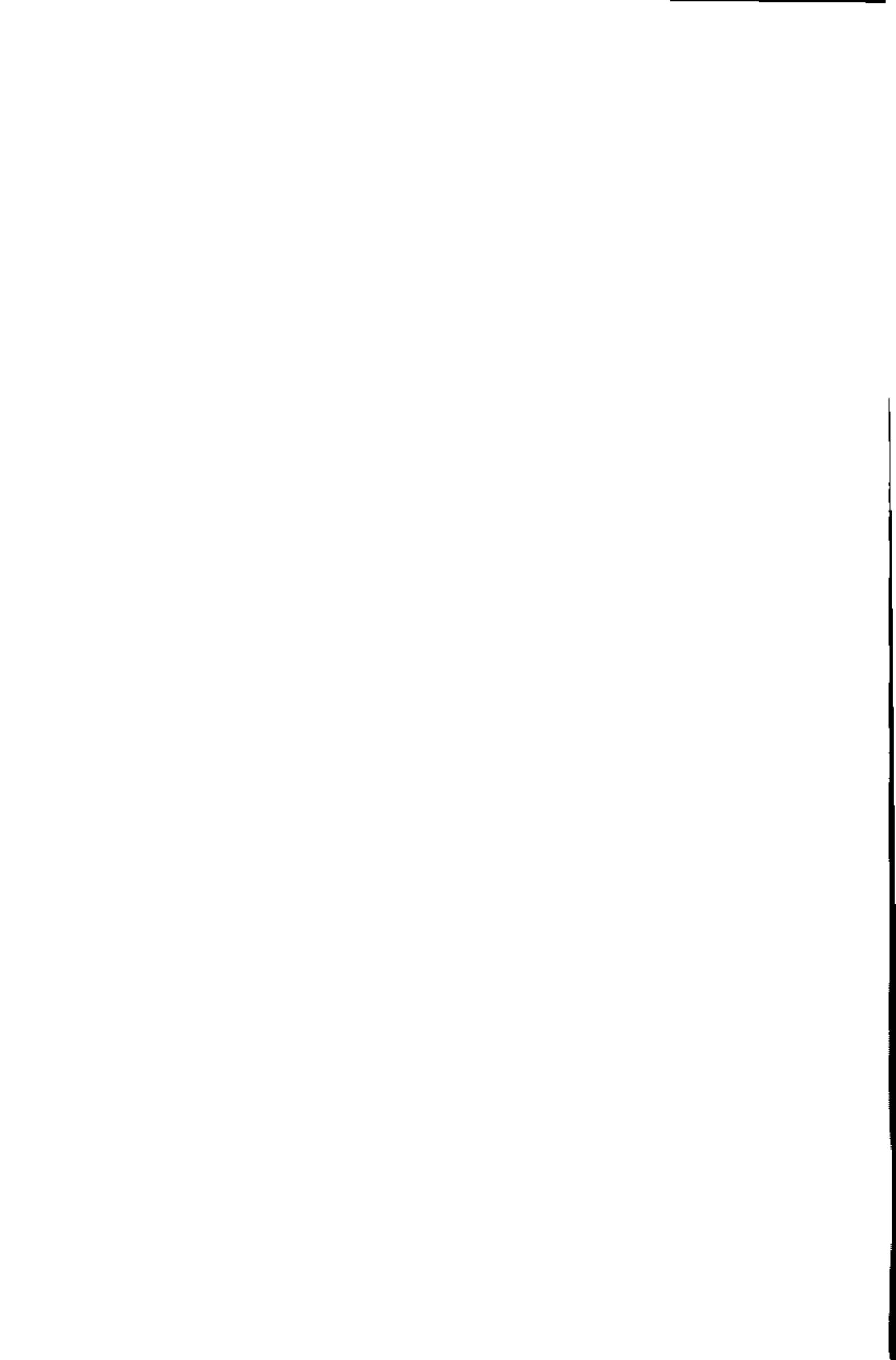
TERCERO: Requerir a la parte actora para que preste colaboración a la evacuación de la prueba.

Librese por Secretaría los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 11 de mayo de 2017, doy cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para decidir sobre su admisión luego de que a parte demandante presentara en tiempo la corrección de la demanda (fl 201-206). Sirvase proveer

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

RADICACIÓN: No. 2017-00046-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE IMITOIA LLANES, KAREN PAOLA MELENDEZ IORA.

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN LORENZO

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda ya que no se aportaba el certificado de existencia y representación de la entidad demandada de acuerdo a lo requerido en el artículo 166 del C.P.C.A.

La parte demandante dentro del término de ley, presentó corrección de la demanda, sin embargo, para subsanar el requerimiento aportó el certificado de habilitación del registro especial de prestadores de servicios de salud, expedido por el IDSN (fol. 203-206), documento cuyo fin es dar fe del tipo de servicios que presta dicha entidad, los cuales han sido habilitados en salud por dicha institución, pero no así, para demostrar la existencia y representación de dicha entidad.

El Despacho considera que la demandante debió aportar el acto de creación de la F S F CENTRO DE SALUD SAN LORENZO y el respectivo acto de elección del representante legal actual para efectos de cumplir con lo requerido, en esta medida se observa que no se efectuó la corrección de la demanda en los términos señalados en el auto de 30 de marzo de 2017, de este modo el Despacho

procederá a rechazar la demanda, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.C.A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por **JULIO ENRIQUE IMITOLA LLANES** y **KAREN PAOLA MELENDEZ LORA**, por conducto de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO.- En firme este proveído, archívese el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 11 de mayo de 2017, doy cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para decidir sobre su admisión, luego de que la parte demandante presentara en tiempo la corrección de la demanda (ff 69-88). Sirvase proveer.

**MYRIAM LUZ-LÓPEZ INSUASTI
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 52-001-33-33-001-2017-00061-00
Demandante : JAIRO LIBARDO IZQUIERDO Y OTROS.
Demandado : AVANTE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO.

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda ya que no se aportaba el acto de creación de la entidad accionada AVANTE de acuerdo a lo requerido en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Del mismo modo, se solicitó al actor hiciera la estimación razonada de la cuantía en vista de la necesidad de su determinación para efectos de establecer la competencia, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

La parte demandante dentro del término de ley, presentó corrección de la demanda, aportando el acuerdo No 14 de abril 29 de 2009 por medio del cual se crea la entidad demandada AVANTE. Sin embargo, sobre el requerimiento en razón de la cuantía, el actor no realizó la estimación siendo esta su carga procesal a fin de proceder a su admisión; toda vez que los perjuicios morales no son los únicos que se reclaman.

El Despacho considera que la parte demandante debió estimar un valor aproximado que corresponda a los perjuicios materiales reclamados, requisito necesario que prevé el mencionado artículo 157 del C.P.A.C.A en vista de la necesidad de establecer la competencia, en esta medida se observa que no se efectuó la corrección en los términos señalados en el auto de 30 de marzo de 2017, de este modo el Despacho procederá a rechazar la demanda, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por JAIRO LIBARDO IZQUIERO, NUNILA ORDOÑEZ LOPEZ, YULI AMELIA IZQUIERDO ORDOÑEZ, GISELA MARILIN IZQUIERDO ORDOÑEZ, MARIA NELLA IZQUIERDO ORDOÑEZ, LIGIA NATALIA IZQUIERDO ORDOÑEZ, LIGIA IZQUIERDO, JUAN CARLOS MENESES IZQUIERO, OMAIRA MENESES IZQUIERDO, MARIA ALEJANDRA MENESES IZQUIERDO, por conducto de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído, archívese el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
PASTO – NARIÑO.

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante : **NOHORA HIDALGO VILLOTA**
Accionado : **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**
Radicación : **52-001-33-33-001-2015-00041-00**

El Juzgado observa que en el proceso no reposan los antecedentes administrativos del demandante que fueron requeridos en la audiencia inicial; por tanto, se procede a insistir en dicha prueba necesaria para fallar de mérito en el presente asunto.

Para el efecto, el Juzgado estima pertinente oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que se sirva remitir el expediente administrativo del demandante, dado que la entidad demandada no lo aportó a lo largo del proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

RESUELVE:

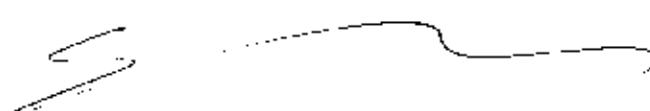
PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto (N), con el fin que en el término de tres (3) días, remita el expediente administrativo pensional del actor.

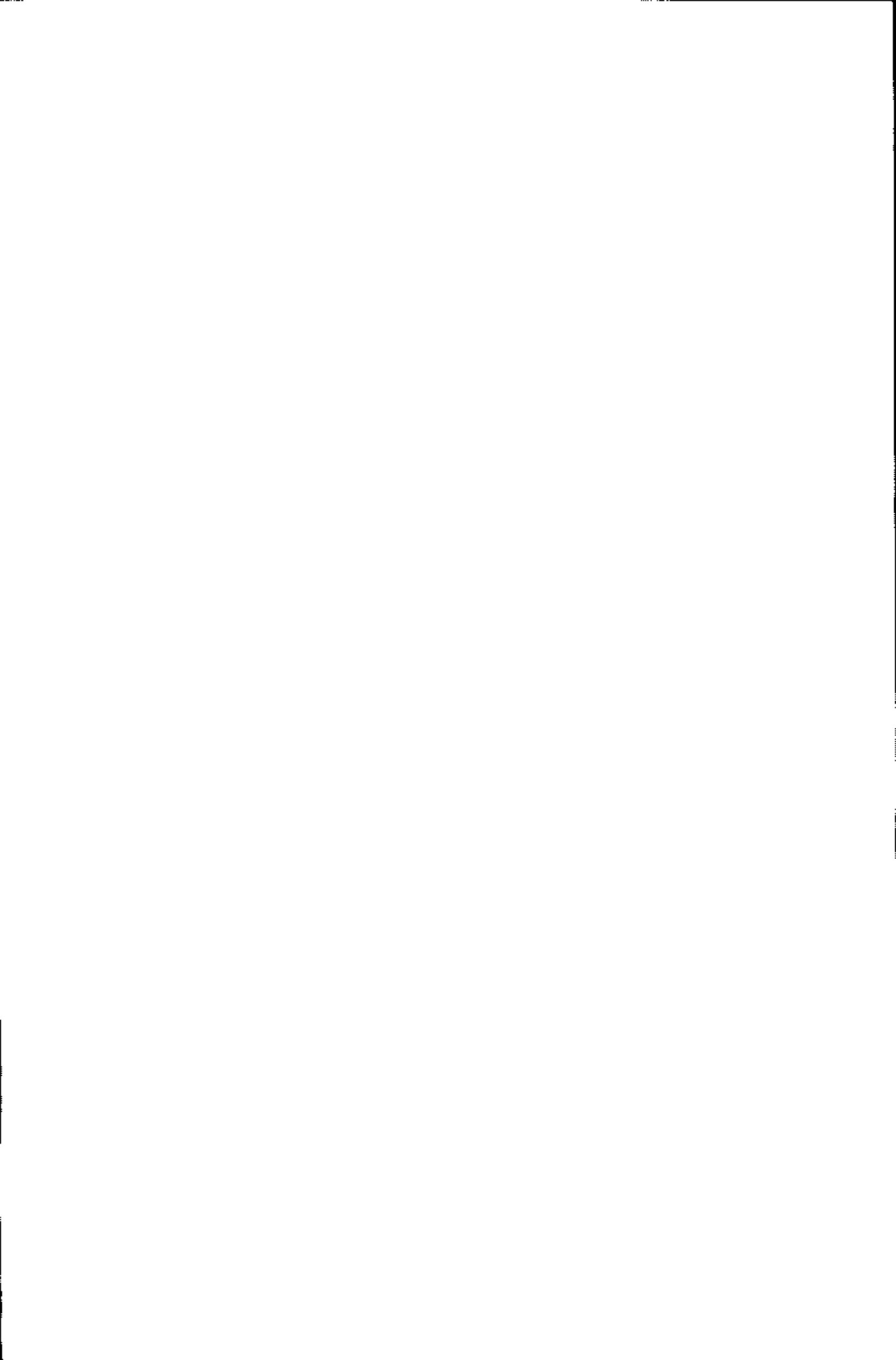
En el oficio que se libre por Secretaría se advertirá que en caso de no allegar la información en los términos especificados, se compulsará copias disciplinarias a la autoridad competente para que realice la investigación pertinente al funcionario encargado.

Librese por Secretaría los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que preste colaboración a la evacuación de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 11 de mayo de 2017. En la fecha doy cuenta al Señor Juez de presente asunto que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer.

**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

Radicación : 2017-00082-00
Demandante : LEONOR MARINA ORTIZ SALAZAR, CARLOS ALBERTO GOMEZ LOPEZ, CARLOS DAVID GOMEZ ORTIZ, DIEGO MAURICIO GOMEZ ORTIZ, MARIA MANUELA SALAZAR.
Demandado : NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SALUDCOOP-CAFESALUD-SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisete (2017).

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los señores LEONOR MARINA ORTIZ SALAZAR, CARLOS ALBERTO GOMEZ LOPEZ, CARLOS DAVID GOMEZ ORTIZ, DIEGO MAURICIO GOMEZ ORTIZ, MARIA MANUELA SALAZAR, presentaron demanda ordinaria haciendo uso de medio de reparación directa, en contra de NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SALUDCOOP-CAFESALUD-SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se ha determinado que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos que deberán ser corregidos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

1. Parte demandante

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es presupuesto de la demanda en forma, la estimación razonada de la cuantía, en tanto la misma es requisito para determinar la competencia.

Asimismo, el artículo 157 *ibidem*, establece cuáles son las reglas para determinar la competencia por factor cuantía, al siguiente tenor:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho observa que la parte actora indicó una suma de dinero en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", que corresponde a la pretensión mayor sobre los perjuicios morales, habida cuenta que los perjuicios morales no son los únicos que se reclaman, la estimación de la cuantía debe hacerse en base a los perjuicios materiales los cuales para el presente caso corresponden al daño emergente y lucro cesante.

Así las cosas, en vista de la necesidad de la determinación de la cuantía a efectos de establecer la competencia, procederá el Despacho a ordenar la corrección respectiva, para que la parte actora efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. inciso 2º, habida consideración que se trata de un asunto en el que se acumulan varias pretensiones, es decir, la estimación de la cuantía deberá razonarse teniendo en cuenta la pretensión mayor en base a los perjuicios materiales.

Para tales efectos, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para que se corrija la demanda. En caso de desatenderse lo solicitado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**.

RESUELVE:

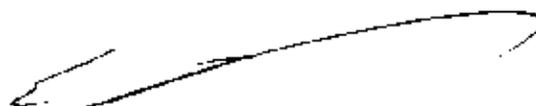
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por LEONOR MARINA ORTIZ SAI AZAR, CARLOS ALBERTO GOMEZ LOPEZ, CARLOS DAVID GOMEZ ORTIZ, DIEGO MAURICIO GOMEZ ORTIZ, MARIA MANUELA SALAZAR., por conducto de apoderado judicial, en contra de NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP-CAFESALUD-SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo anotado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A. y C.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

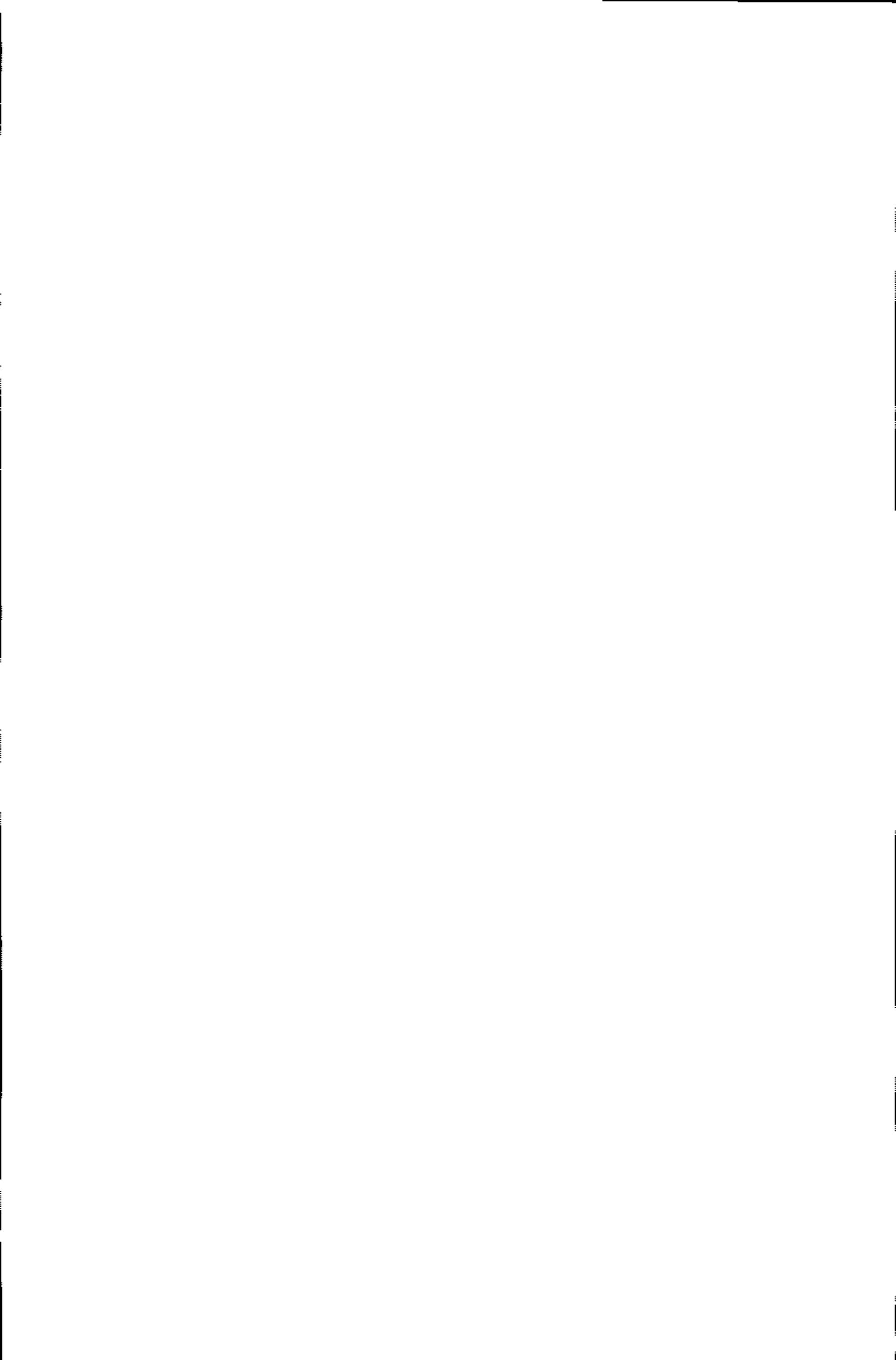
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, portador de la tarjeta profesional N°. 27.385 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que se allegó junto con la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 11 de mayo de 2017. En la fecha doy cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Radicación : 2017-00087-00
Demandante : MILTON ARTURO NAVARRO CORAL
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, el señor MILTON ARTURO NAVARRO CORAL, presentaron demanda ordinaria haciendo uso del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se ha determinado que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos que deberán ser corregidos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

1. Poder

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

Al examinar el memorial poder aportado con la demanda (fl. 1) se observa que el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal, y tampoco se encuentra firmado por parte del otorgante, de modo tal que impide el reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

Así las cosas, la parte demandante debe aportar nuevo memorial poder en el cual se cumpla con la diligencia de presentación personal y la firma del demandante que exige la norma en cita.

2. Cuantía

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es presupuesto de la demanda en forma, la estimación razonada de la cuantía, en tanto la misma es requisito para determinar la competencia.

Así mismo, el artículo 157 *ibidem*, establece cuáles son las reglas para determinar la competencia por factor cuantía, al siguiente tenor:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destaca el Despacho)
(...)

Revisada la demanda, el Despacho observa que la parte actora indicó una suma de dinero en el acápite denominado "CUANTÍA"; sin realizar el razonamiento que indique correctamente de donde proviene tal valor, del mismo modo de conformidad con el inciso 5º del citado artículo, la estimación deberá hacerse respecto de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda.

Así las cosas, en vista de la necesidad de la determinación de la cuantía a efectos de establecer la competencia, procederá el Despacho a ordenar la corrección respectiva, para que la parte actora efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Para tales efectos, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para que se corrija la demanda. En caso de desatenderse lo solicitado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

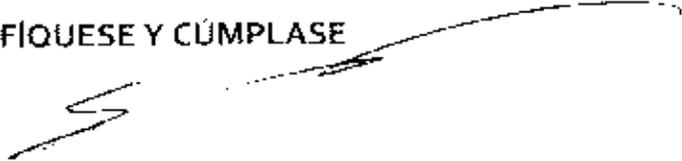
RESUELVE:

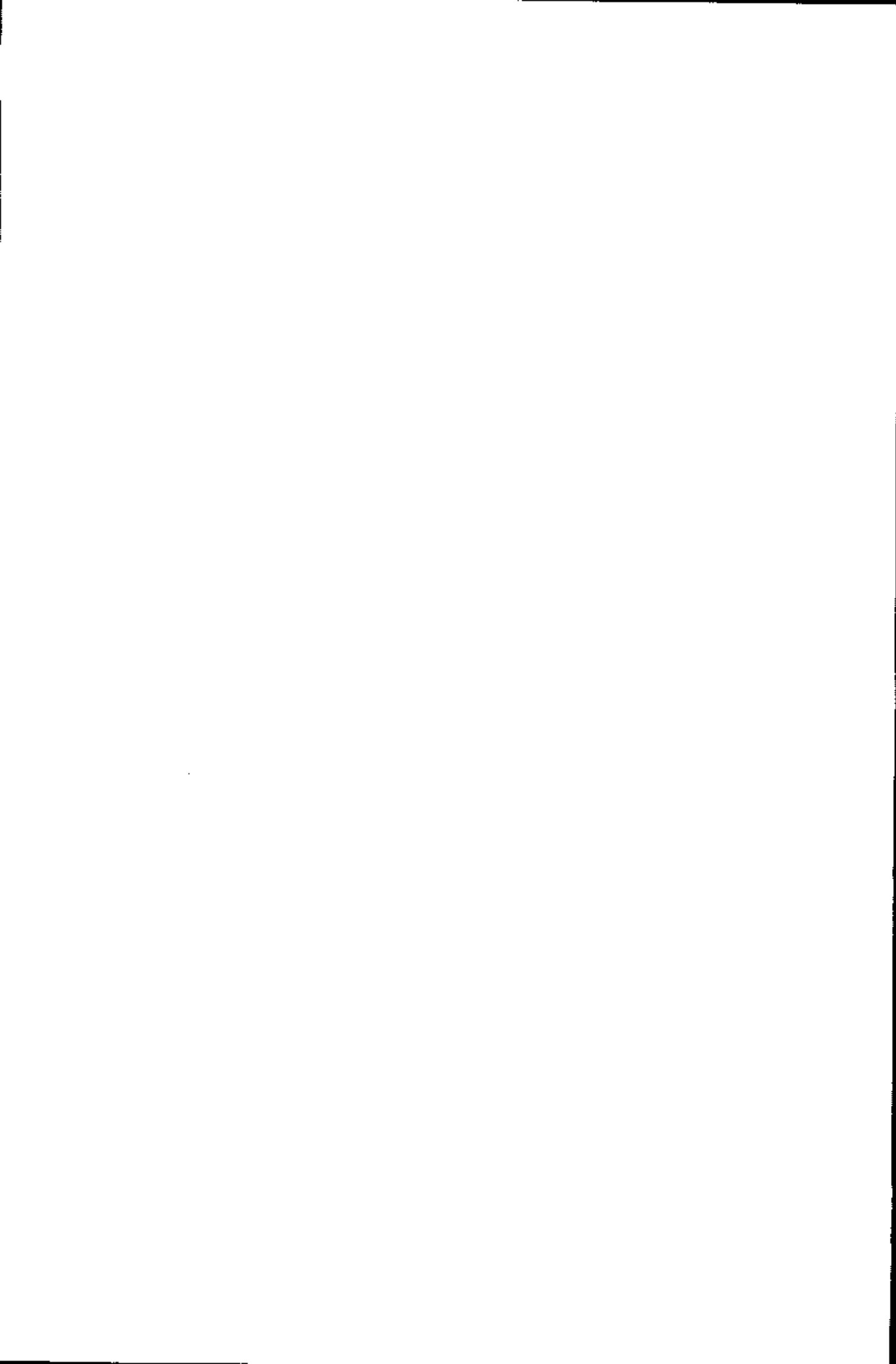
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por MILTON ARTURO NAVARRO CORAL, por conducto de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo anotado en esta providencia. La corrección deberá presentarse en demanda integrada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A. y C.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 11 de mayo de 2017. En la fecha doy cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer.

MYRIAM LUZ LOPEZ INSUASTI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Radicación : 2017-00074-00
Demandante : CARLOS EDUARDO MORA ERASO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Pasto, once (11) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial los señores CARLOS EDUARDO MORA ERASO, EDNA BRIGITTE ROMERO VIVAS actuando en nombre propio y en representación de los menores TOMÁS SANTIAGO, MARIANA DEL ROSARIO y JOSÉ GABRIEL MORA ROMERO, del mismo modo el primero de ellos al menor ANDRÉS FELIPE MORA TORRES; y ROSARIO DEL CARMEN ERASO LÓPEZ, JOSE EDUARDO MORA CÓRDOBA, presentaron demanda ordinaria haciendo uso del medio de control reparación directa, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se ha determinado que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos que deberán ser corregidos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

1. Cuantía

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es presupuesto de la demanda en forma, la estimación razonada de la cuantía, en tanto la misma es requisito para determinar la competencia.

Así mismo, el artículo 157 *ibidem*, establece cuáles son las reglas para determinar la competencia por factor cuantía, al siguiente tenor:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(..)

Pues bien, revisada la demanda, se observa que la parte actora indicó una suma de dinero en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", así:

"los perjuicios materiales por una suma de doscientos noventa y nueve millones novecientos tres mil seiscientos trece pesos m/c (\$299.903.613)"

El Despacho recuerda las reglas fijadas por el artículo citado, donde se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten, de esta manera lo que se llegare a pedir por periodo futuro, en el presente asunto "lucro cesante futuro", es considerado como accesorio.

Así las cosas, en vista de la necesidad de la determinación de la cuantía a efectos de establecer la competencia, procederá el Despacho a ordenar la corrección respectiva, para que la parte actora efectúe la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Para tales efectos, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para que se corrija la demanda. En caso de desatenderse lo solicitado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por CARLOS EDUARDO MORA ERASO, EDNA BRIGITTE ROMERO VIVAS actuando en nombre propio y en representación de los menores TOMÁS SANTIAGO, MARIANA DEL ROSARIO y JOSÉ GABRIEL MORA ROMERO, del mismo modo el primero de ellos al menor ANDRÉS FELIPE MORA TORRES; y ROSARIO DEL CARMEN ERASO LÓPEZ, JOSE EDUARDO MORA CÓRDOBA, por conducto de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo anotado en esta providencia. La corrección de la demanda deberá presentarse en demanda integrada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A. y C.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA ORTEGA ORIEGA, portadora de la tarjeta profesional N°. 173.409 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que se allegó junto con la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, mayo 11 de 2017. En la fecha doy cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 52-001-33-33-001-2017-00106-00
Demandante : EDITH FABIOLA REVELO ROSERO
Demandado : NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

En tanto se observa que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los Artículos 162 y ss. de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora EDITH FABIOLA REVELO ROSERO, por conducto de apoderado judicial, en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora EDITH FABIOLA REVELO ROSERO por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

TERCERO.- NOTIFICAR a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico

destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

La entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.)

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado, y los otros términos que conceda este auto correrán de conformidad con el artículo 199 Ibídem.

CUARTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder.

En el oficio respectivo se advertirá a la entidad de las consecuencias disciplinarias de la inobservancia a este requerimiento.

QUINTO.- La entidad demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Ib art 175 num 4).

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes deposite a órdenes del Juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 171 de la ley 1437 de 2011. Dicha consignación deberá efectuarse a la cuenta 4-4801 004232-2, convenio 11664 del Banco Agrario, tomando como referencia el número del expediente incluyendo los 23 dígitos.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, portador de la T.P. No. 44.737 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, mayo 11 de 2017. En la fecha doy cuenta al Señor Juez que a folios 538-539 obra escrito de corrección de demanda presentado en término. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LOPEZ INSUASTI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **52-001-33-33-001-2017-00053-00**
Demandante : **LEIDER FERNEY REYES ESTACIO Y OTROS**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**

Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

En la medida que la parte actora corrigió la demanda dentro del término otorgado y en tanto reúne los requisitos previstos en los Artículos 162 y ss. de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a su admisión.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por **LEIDER FERNEY REYES ESTACIO, ROSA MELBA ESTACIO MEZA, SERAPIO REYES CALZADA y LUZ ANGELA MELO RODRIGUEZ** por conducto de apoderada judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

TERCERO.- NOTIFICAR a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

La entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer

demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.)

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado, y los otros términos que conceda este auto correrán de conformidad con el artículo 199 *Ibidem*.

CUARTO.- ADVERTIR a la entidad pública demandada que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

QUINTO.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Ib art 175 num 4).

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes deposite a órdenes del Juzgado la suma de CINCUENTA MIL PFSOS (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 171 de la ley 1437 de 2011. Dicha consignación deberá efectuarse a la cuenta 4-4801-004232-2, convenio 11664 del Banco Agrario, tomando como referencia el número del expediente incluyendo los 23 dígitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, mayo 11 de 2017. En la fecha doy cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 52-001-33-33-001-2017-00084-00
Demandante : SERVIO HERNANDO ERAZO PANTOJA
Demandado : NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

En tanto se observa que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los Artículos 162 y ss. de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SERVIO HERNANDO ERAZO PANTOJA, por conducto de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora SERVIO HERNANDO ERAZO PANTOJA por conducto de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

TERCERO.- NOTIFICAR a la entidad demandada NACIÓN- MINEDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012. La entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvección, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.)

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado, y los otros términos que conceda este auto correrán de conformidad con el artículo 199 *ibidem*.

CUARTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder. En el oficio respectivo se advertirá a la entidad de las consecuencias disciplinarias de la inobservancia a este requerimiento.

QUINTO.- La entidad demandada, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Ib art 175 num 4).

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes deposite a órdenes del Juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 171 de la ley 1437 de 2011. Dicha consignación deberá efectuarse a la cuenta 4-4801-004232-2, convenio 11664 del Banco Agrario, tomando como referencia el número del expediente incluyendo los 23 dígitos.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, portadora de la T.P. No. 159.989 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, mayo 11 de 2017. En la fecha doy cuenta al Señor juez que a folios 69-81 obra escrito de corrección de demanda presentado en término. Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LOPEZ INSUASTI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 52-001-33-33-001-2017-00057-00
Demandante : TULIA ALVEAR DE GUERRERO, MARCO ESTEBAN GUERRERO ALVEAR.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Pasto, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

En la medida que la parte actora corrigió la demanda dentro del término otorgado y en tanto reúne los requisitos previstos en los Artículos 162 y ss. de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a su admisión.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por TULIA ALVEAR DE GUERRERO, MARCO ESTEBAN GUERRERO ALVEAR por conducto de apoderada judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

TERCERO.- NOTIFICAR a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

La entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer

demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.)

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado, y los otros términos que conceda este auto correrán de conformidad con el artículo 199 *Ibidem*.

CUARTO.- ADVERTIR a la entidad pública demandada que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

QUINTO.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Ib art 175 num 4).

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes deposite a órdenes del Juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 171 de la ley 1437 de 2011. Dicha consignación deberá efectuarse a la cuenta 4-4801-004232-2, convenio 11664 del Banco Agrario, tomando como referencia el número del expediente incluyendo los 23 dígitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017). En la presente fecha doy cuenta al Señor Juez, que se ha realizado por secretaría la liquidación de costas para su revisión. Sírvasse proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013-00096
Demandante: IMELDA SINZA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DPTAL. DE NARIÑO

Visto el informe secretarial que antecede informando sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, debe proveerse sobre su aprobación.

Para resolver el Juzgado considera, que revisada la liquidación por secretaría, ésta se ha realizado conforme a derecho, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P. aplicable a esta clase de procedimientos por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A. y, por tanto se debe proceder a aprobarla, sin necesidad de surtirse el tramite secretarial de traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del art. 366 del citado C.G. P.

En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por secretaria dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA', written over a horizontal line.

JOSE GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
JUEZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Artículos 188 C.P.A.C.A. y 366 del C.G.P

San Juan de Pasto, mayo once (11) del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013-00096
Demandante: IMELDA SINZA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DPTAL. DE NARIÑO

De acuerdo a lo señalado 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el art. 366 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia de la cual doy cuenta al Señor Juez la cual paso al despacho para su aprobación, así:

CONCEPTO	VALOR	
Honorarios Auxiliares de la Justicia	\$	00.00
Demás Gastos Judiciales (Notificaciones, arancel judicial, otros)	\$	00.00
Agencias en derecho de Primera Instancia (Fl. 159 reverso)	\$	- Se fijaron por el 10% del valor de las pretensiones negadas de la demanda Valor: \$241.560.00
Agencias en derecho de Segunda instancia a cargo de la parte vencida. (fl. 352) (**)		- Se fijan por 1 SMLV por valor de: \$737.117.00)
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	(978.677.00) NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

* Estimación razonada de la cuantía por el valor de: 2'415.600. (Fl. 4).

** Las agencias en derecho de segunda instancia se fijan por 1 SMLV, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º, numeral 1º, "Por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho"

MYRIAM LUZ LOPEZ INSUASTI

Secretaria

